

Santiago, veinticinco de junio de dos mil nueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que se ha deducido recurso de hecho por don Francisco Zúñiga Urbina, en representación de Compañía Chilena de Comunicaciones, respecto de la resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en los autos Rol N° 295-2008 que denegó conceder un recurso de reclamación, atendido que disponer que los consultantes debían dar cumplimiento al marco legal que regula los procesos de asignación de frecuencias de radiodifusión no constituye una condición impuesta por el señalado tribunal; por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 inciso final del Decreto Ley 211 la referida impugnación es improcedente;

Segundo: Que la resolución objeto del recurso de reclamación denegado decide “Autorizar la participación de las consultantes, sus sociedades filiales y relacionadas, en los concursos públicos de renovación de concesiones de radiodifusión que expiran en el año 2010, de acuerdo con el marco legal actualmente vigente”;

Tercero: Que cabe consignar que la resolución impugnada fue pronunciada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia conociendo de un asunto de carácter no contencioso, de acuerdo a la atribución que prevé el numeral 2° del artículo 18 del Decreto Ley 211;

Cuarto: Que el régimen de recursos que contempla el Decreto Ley 211 respecto de las resoluciones dictadas en los asuntos no contenciosos se encuentra en el artículo 31 inciso final de dicho cuerpo legal, el que dispone: “Las resoluciones o informes que emita el Tribunal en las materias a que se refiere este artículo, podrán ser objeto del recurso de reposición. Las resoluciones que fijen condiciones que deban ser cumplidas en actos o contratos podrán también ser objeto del recurso de reclamación”;

Quinto: Que así las cosas, resulta ineludible concluir que el tribunal señalado al denegar la concesión del recurso de reclamación actuó acertadamente, por cuanto cualquiera sea la naturaleza jurídica que se atribuya a este medio de impugnación, lo cierto es que la norma previene que sólo las resoluciones que “fijen condiciones” que deban ser cumplidas en actos o contratos pueden ser objeto del recurso referido; y, como se advierte, tal supuesto no concurre en la resolución de término del proceso aludido porque la resolución impugnada únicamente hizo una simple referencia al estatuto legal pertinente, lo que no puede tenerse como una imposición de condiciones para la ejecución de los actos y contratos cual es el caso que hace procedente la reclamación;

Sexto: Que por lo anterior, el recurso de hecho deducido debe ser rechazado.

Por estas consideraciones, se declara que se rechaza el recurso de hecho deducido en lo principal de la presentación de fojas 22.

Se previene que los Ministros señor Oyarzún y señor Carreño concurren al rechazo del recurso en estudio teniendo únicamente presente las siguientes consideraciones:

1° Que el recurso de hecho se encuentra regulado en materia civil en los artículos 196, 203, 204, 205 y 206 del Código de Procedimiento Civil. De esas disposiciones fluye, sin lugar a dudas, que el recurso de hecho ha sido establecido para impugnar la resolución errónea del tribunal inferior acerca del otorgamiento o denegación de una apelación o en la determinación de sus efectos;

2° Que el recurso de hecho es, en consecuencia, un recurso de carácter extraordinario que procede sólo en los casos expresamente señalados en la ley respecto de un recurso de apelación, por lo que resulta improcedente su interposición en contra de la resolución que deniega un recurso de reclamación.

Regístrese y archívese, previa agregación de copia autorizada de esta resolución en los autos traídos a la vista.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño.

Rol N° 2221-2009

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún Miranda, Sr. Héctor Carreño Seaman, Sr. Pedro Pierry Arrau, Sr. Haroldo Brito Cruz y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia Balbi. No firman el Ministro Sr. Brito y el Abogado Integrante Sr. Gorziglia, no obstante haber estado en le vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ambos ausentes. Santiago, 25 de junio de 2009. (2221-09).

Autoriza la Secretaria de esta Corte Suprema Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil nueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.